

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2047 DE 15/03/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social,*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *“[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).*

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).*

**DÉCIMO:** Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, *“[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.”*

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: *“[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).”*

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, *“[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”*

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>12</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** (en adelante **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** o “la Investigada”) con **NIT 900.547.837-0** habilitada mediante Resolución No. 43 del 22 de abril de 2013 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO OCTAVO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente<sup>13</sup>:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

*Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”*

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos. Entre las obligaciones adquiridas por la empresa transportadora encontramos la de pagar el valor pactado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga a través del cual se realiza la operación de transporte, lo cual debe realizarse conforme a los lineamientos legales establecidos; esto es, que en su rol de agente de retención en virtud de la ley, los únicos descuentos que puede efectuar sobre el valor a pagar pactado serán los de *retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA*<sup>14</sup>, de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>15</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>14</sup> Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.6.7.

<sup>15</sup> Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “*Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.*”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “*En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)*” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “*...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos*”<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto).

**VIGÉSIMO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al efectuar descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículo de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

#### **21.1. Radicado No. 20205320097452 del 03 de febrero de 2020.**

Que el 31 de enero de 2020<sup>17</sup>, la Fundación Camioneros de Colombia remitió vía email queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.**, por los presuntos descuentos no autorizados en los saldos a pagar, con justificaciones diferentes a las establecidas legalmente. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

*“(...) Dadas las irregularidades presentadas por algunas empresas del sector transporte y teniendo en cuenta que desde la FUNDACION CAMIONEROS DE COLOMBIA se ha venido adelantando la gestión pertinente y necesaria para contrarrestar estas anomalías en pro de nuestros vinculados y de toda la comunidad participe en el sector transporte; comunicamos a su despacho que se ha encontrado en desarrollo de las diferentes actuaciones realizadas, inconsistencias en los pagos de las obligaciones respecto al transporte de las mercancías contenidos en los manifiestos de carga, al efectuar pagos parciales de estos saldos, realizando descuentos ilegales con justificaciones que no tienen soporte jurídico, toda vez que como bien lo dicta el Decreto 1079 de 2015 – Artículo 2.2.1.7.6.7 (...)”*

#### **21.2 Radicado No. 20208700300211 del 01 de junio de 2020.**

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta

<sup>16</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>17</sup> Mediante radicado No. 20205320097452

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20205320419522 del 04 de junio de 2020<sup>18</sup>, la empresa **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando, por medio de correo electrónico, los siguientes documentos:

- Una (1) carpeta denominada "Registro\_20208700300211.zip", que contiene:
  - Carpeta "EGRESOS.zip"
  - Carpeta "LIQUIDACIONES.zip"
  - Requerimiento de Información 20208700300211 "120208700300211\_00001\_multipage.tif"
  - Archivo Excel denominado "ANULADOS 01 NOV-01ENE.xlsx"
  - Archivo Excel denominado "EQUIPOS 1NOV-01ENE.xlsx"
  - Archivo Excel denominado "INFORME SUPER TRANSPORTES.xlsx"
  - Archivo Excel denominado "URBANOS 01NOV-01ENE.xlsx"
  - Archivo PDF denominado "resolución de ministerio.pdf"
- Una (1) carpeta denominada "MANIFIESTOS1.zip"
- Una (1) carpeta denominada "MANIFIESTOS2.zip"
- Una (1) carpeta denominada "MANIFIESTOS3.zip"

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** efectuó presuntamente no autorizados. A continuación, se presentarán, a manera de ejemplo, la información que contienen dos (2) de los veinte (20) manifiestos de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 01 8.356 expedido por la empresa VECOBA TRANSPORTES S.A.S.

FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO	VIAJES DIA	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
01/11/2019		GENERAL		SANTA MARTA	MANI
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR					
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No.	DIRECCION		TELEFONO
NARANJO SALAMANCA JUAN FERNANDO		74186897	CR 11 13 44 SUR BRR VENEZIA		3115899685
PLACA	MARCA	PLACA SEMREMOLQUE	CONFIGURACION	PESO VACIO PESO VACIO REMOLQUE	NO. POLIZA
SXS892	KENWORTH	R60593	3S3	7000 7000	152210229770
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION DEL CONDUCTOR		TELEFONO
MONTAÑA CASTELBLANCO NA		1053586188	KM 13 VIA DUITAMA VEELNCITO		3209765997
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION DEL CONDUCTOR No. 2		TELEFONO
POSEEDOR O TENEADOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION DEL POSEEDOR O TENEADOR		TELEFONO
NARANJO SALAMANCA JUAN F		74186897	CR 11 13 44 SUR BRR VENEZIA		3115899685
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					
INFORMACION MERCANCIA			INFORMACION REMITENTE		INFORMACION DESTINATARIO
No. DE REMESA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE - CODIGO DE PRODUCTO	NIT/ CC
8909	KILOS	34.000	CARGA NORMAL	Granel Sólido 003701	90048274
				ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INC	INPITS BROKERS GROUP SAS
					abona al puerto zona industrial puerto del sol Bodega 1A.
					80001075
					AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA S
					CALLE 142 No 20 - 97
OBSERVACIONES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE		\$ 6.290.000,00	LUGAR DE PAGO	SANTA MARTA	FECHA
RETENCION EN LA FUENTE		\$ 62.900,00			2019/11/23
RETENCION ICA		\$ 6.944,00	CARGUE PAGADO POR:		
VALOR NETO A PAGAR		\$ 6.220.156,00	REMITENTE		
VALOR ANTICIPO		\$ 4.400.000,00	DESCARGUE PAGADO POR:		
SALDO POR PAGAR		\$ 1.820.156,00	DESTINATARIO		
VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS: SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00 / 100 MIL.					
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000915815 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co			FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

<sup>18</sup> Allegado por correo electrónico el día 21 de agosto de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 2 comprobante de egreso – liquidación del manifiesto No OD1 7156. Manifiesto de carga No. 01 8.356

CONCEPTO		VALOR				
VALOR TOTAL FLETE :		6,290,000.00				
RETENCION EN LA FUENTE:	1.00%	62,900.00				
RETENCION I.C.A.	0.41%	26,041.00				
ASISTENCIA EN CARRETERA:						
ANTICIPOS:		4,400,000.00				
OTROS DESCUENTOS:		65,000.00				
FALTANTES:						
+ OTROS PAGOS:						
TOTAL A PAGAR =>		\$ 1,736,059.00				
UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 00 / 100 M/L.						
DETALLE DE ANTICIPOS						
NUMERO	CIA	FECHA	CHEQUE	FEC.CHEQUE	VALOR	PLACA
11719	01	01/nov/19	0	02/nov/19	4,400,000.00	SXS892
OBSERVACIONES:						
BENEFICIARIO				FIRMA		

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte realizada en el vehículo de placas SXS892, se expidió manifiesto de carga No. 01 8.356 del 01/11/2019 el cual registra los siguientes valores:

Valores pactados en el manifiesto de carga No. 01 8.356					
Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Neto a Pagar	Valor Anticipo	Saldo por pagar
\$6.290.000	\$62.900	\$6.944	\$6.220.156	\$4.400.000	\$1.820.000

Que verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación No. OD1 7156 aportado por la investigada, se evidencia los siguientes conceptos liquidados:

Valores liquidados orden de pago No. 7156 - 01					
Valor total Flete	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Anticipo	Otros Descuentos	Total a pagar
\$6.290.000	\$62.900	\$26.041	\$4.400.000	\$65.000	\$1.736.059

Conforme lo precedente, se evidencian dos situaciones a saber, (i) el valor de retención ICA registrado en el manifiesto de carga es contrario al liquidado por la empresa de transporte y, (ii) en los conceptos liquidados se encuentra el denominado "otros descuentos" correspondiente a un valor de \$65.000, para un total pagado de \$ 1.736.059, esto es, que existe una diferencia por valor de \$ 84.097 entre el saldo por pagar relacionado en el manifiesto de carga y el total liquidado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Lo mismo ocurrió con el manifiesto de carga No. 01 8476 del 26/11/2019, a través del cual se pactó entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 3. Manifiesto de carga No. 01 8.476 expedido por la empresa VECOBA TRANSPORTES S.A.S.

ST Supertransporte		MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA				VECOBA TRANSPORTES S.A.S		900547837-0		CARRERA 75 # 23 B 15		031 4793666		BOGOTÁ		MANIFIESTO AUTORIZACION		01 8.476		45025711									
FECHA DE EXPEDICIÓN	26/11/2019	TIPO DE MANIFIESTO	GENERAL	VIAJES DIA		ORIGEN DEL VIAJE	NEIVA	DESTINO DEL VIAJE	TARAZA																				
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR																													
TITULAR MANIFIESTO				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No.				DIRECCIÓN				TELÉFONO				CIUDAD													
DIAZ ROJAS DIEGO FERNANDO				93386152				MZ 37 CS 23 ET 3 BRR JORDAN				3203072132				IBAGUE													
PLACA	TKC805	MARCA	KENWORTH	PLACA SEMIREMOLOVE	R32585	CONFIGURACION	3S3	PESO VACIO	7000	PESO VACIO REMOLOVE	7000	NO. POLIZA	75963237	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A				F. Vencim / BOAT											
CONDUCTOR				DOCUMENTO IDENTIFICACION				DIRECCION DEL CONDUCTOR				TELÉFONO				No. DE LICENCIA				CIUDAD									
DIAZ ROJAS DIEGO FERNANDO				93386152				MZ 37 CS 23 ET 3 BRR JORDAN				3203072132				9 93386152				IBAGUE									
CONDUCTOR No. 2				DOCUMENTO IDENTIFICACION				DIRECCION DEL CONDUCTOR No. 2				TELÉFONO				No. DE LICENCIA				CIUDAD No. 2									
DIAZ ROJAS DIEGO FERNANDO				93386152				DIRECCION DEL POSEEDOR O TENEOR				TELÉFONO				CIUDAD													
DIAZ ROJAS DIEGO FERNANDO				93386152				MZ 37 CS 23 ET 3 BRR JORDAN				3203072132				IBAGUE													
INFORMACION MERCANCIA										INFORMACION REMITENTE										INFORMACION DESTINATARIO									
No. DE REMESA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE - CODIGO DE PRODUCTO	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	CUERPO POLIZA						
9001	KILOS	35.000	CARGA NORMAL	Granel Sólido	003101	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INC	300406724	INPUTS BROTHERS GROUP SAS	300406724	INPUTS BROTHERS GROUP SAS	300406724	INPUTS BROTHERS GROUP SAS	300406724	INPUTS BROTHERS GROUP SAS	300406724	INPUTS BROTHERS GROUP SAS	300406724	INPUTS BROTHERS GROUP SAS	300406724	INPUTS BROTHERS GROUP SAS	300406724	INPUTS BROTHERS GROUP SAS							
OBSERVACIONES																													
VALOR TOTAL DEL VIAJE		\$ 4.900.000,00		LUGAR DE PAGO		NEIVA		FECHA		2019/12/18		SE LIQUIDA POR TONELADA CARGADA																	
RETENCION EN LA FUENTE		\$ 49.000,00		CARGUE PAGADO POR:		REMITENTE		PLAN DE RUTA SEGUN CON SEGURIDAD, SOPENA DE MULTA CUALQUIER INCUMPLIMIENTO																					
RETENCION ICA		\$ 0		DESCARGUE PAGADO POR:		DESTINATARIO																							
VALOR NETO A PAGAR		\$ 4.751.000,00																											
VALOR ANTICIPO		\$ 3.185.000,00																											
BALDO POR PAGAR		\$ 1.566.000,00																											
VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00 / 100 MIL.																													
FIRMA Y HUUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO										FIRMA Y HUUELLA DEL CONDUCTOR																			

Los conceptos y descuentos de ley pactados en el manifiesto de carga se resumen de la siguiente manera:

Valores pactados en el manifiesto de carga No. 01 8.476					
Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Neto a Pagar	Valor Anticipo	Saldo por pagar
\$4.900.000	\$49.000	\$0	\$4.751.000	\$3.185.000	\$1.566.000

Que conforme lo anterior, se verifica la Orden de pago – liquidación No. 7266 01 del 19/12/2019, a través de la cual se evidencia la liquidación de los siguientes conceptos:

Imagen No. 4. Orden de pago – liquidación del manifiesto No OD1 7266. Manifiesto de carga No. 01 8476 01

vecoba Transportes S.A.S		VECOCBA TRANSPORTES S.A.S		Syscom ®	
		NIT: 900547837-0			
		ORDEN DE PAGO - LIQUIDACIÓN			
A FAVOR DE:	DIAZ ROJAS DIEGO FERNANDO	NUMERO:	7266	01	
NIT:	93386152	FECHA:	19/dic/2019		
ORIGEN:	NEIVA	MANIFIESTO:	8476	01	
VEHICULO:	TKC805 KENWORTH AZUL MOD:1993 W900B	FEC.MFIESTO:	26/nov/2019		
CONDUCTOR:	93386152 DIAZ ROJAS DIEGO FERNANDO	REFERENCIA:			
CONCEPTO:	ORDEN DE PAGO A TERCEROS	REMESA:	9031	01	
PESO:	35,000.00	COMPROBANTE:	OD1 7266		
TARIFA:	130.00	ORDEN DE PAGO A TERCEROS			
CONCEPTO		VALOR			
VALOR TOTAL FLETE :		4,550,000.00			
RETENCION EN LA FUENTE:	1.00%	45,500.00			
RETENCION I.C.A.:	0.41%	18,837.00			
ASISTENCIA EN CARRETERA:					
ANTICIPOS:		3,185,000.00			
OTROS DESCUENTOS:		45,000.00			
FALTANTES:					
+ OTROS PAGOS:					
TOTAL A PAGAR =>		\$ 1,255,663.00			
UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 00 / 100 M/L.					
DETALLE DE ANTICIPOS					
NUMERO	CIA	FECHA	CHEQUE	FEC.CHEQUE	VALOR PLACA
11855	01	26/nov/19	0	26/nov/19	3,185,000.00 TKC805
OBSERVACIONES:					
BENEFICIARIO			FIRMA		

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, este Despacho procede a resumir los conceptos y valores contenidos en el comprobante de pago, en la siguiente tabla:

Valores liquidados orden de pago No. 7156 - 01					
Valor total Flete	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Anticipo	Otros Descuentos	Total a pagar
\$4.550.000	\$45.500	\$18.837	\$3.185.000	\$45.000	\$1.255.663

De los datos reproducidos anteriormente y relacionados con el manifiesto de carga 01. 8476, este despacho evidencia lo siguiente:

- (i) El valor a pagar pactado en el manifiesto de carga corresponde a un valor de \$4.900.000 y la liquidación se realizó sobre un valor de \$4.550.000.
- (ii) En la orden de pago se liquidan valores distintos por concepto de retención en la fuente y retención ICA, de los pactados en el manifiesto de carga.
- (iii) Se realiza un descuento de \$45.000

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones realizadas por la empresa entre el periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 19 de diciembre del 2019, así:

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

No.	Manifiesto de carga	Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención ICA	Valor Anticipo	Saldo por pagar	Otros Descuentos	Total a Pagar - orden de pago	Valor diferencial entre el saldo por pagar y el total pagado
1	18.356	\$6.290.000	\$62.900	\$6.944	\$4.400.000	\$1.820.156	\$65.000	\$1.736.059	\$84.097
2	18.365	\$4.012.000	\$40.120	\$0	\$2.800.000	\$1.171.880	\$40.000	\$1.118.761	\$53.119
3	18.382	\$570.000	\$5.700	\$0	\$390.000	\$174.300	\$10.000	\$161.940	\$12.360
4	18.385	\$6.290.000	\$62.900	\$6.944	\$4.400.000	\$1.820.156	\$65.000	\$1.736.059	\$84.097
5	18.401	\$751.400	\$7.514	\$0	\$500.000	\$243.886	\$10.000	\$230.775	\$13.111
6	18.409	\$750.000	\$7.500	\$3.105	\$525.000	\$214.395	\$10.000	\$204.395	\$10.000
7	18.440	\$1.972.000	\$19.720	\$0	\$1.380.000	\$572.280	\$20.000	\$500.659	\$71.621
8	18.443	\$2.030.000	\$20.300	\$0	\$1.380.000	\$629.700	\$20.000	\$572.706	\$56.994
9	18.447	\$1.840.005	\$18.400	\$0	\$1.280.000	\$541.605	\$20.000	\$513.987	\$27.618
10	18.476	\$4.900.000	\$49.000	\$0	\$3.185.000	\$1.566.000	\$45.000	\$1.255.663	\$310.337
11	18.507	\$2.063.800	\$20.638	\$0	\$1.440.000	\$603.162	\$20.000	\$544.698	\$58.464
12	18.517	\$2.300.000	\$23.000	\$0	\$1.610.000	\$667.000	\$25.000	\$632.478	\$34.522
13	18.522	\$2.300.000	\$23.000	\$0	\$1.610.000	\$667.000	\$25.000	\$632.478	\$34.522
14	18.523	\$2.720.000	\$27.200	\$0	\$1.900.000	\$792.800	\$30.000	\$746.807	\$45.993
15	18.538	\$220.000	\$2.200	\$911	\$0	\$216.889	\$10.000	\$206.000	\$10.889
16	18.546	\$1.300.500	\$13.005	\$5.384	\$910.000	\$372.111	\$15.000	\$357.111	\$15.000
17	18.555	\$1.570.000	\$15.700	\$0	\$190.000	\$464.300	\$15.000	\$442.800	\$21.500
18	18.556	\$2.720.000	\$27.200	\$0	\$1.880.000	\$802.800	\$30.000	\$749.870	\$52.930
19	18.559	\$1.300.007	\$13.000	\$5.382	\$910.000	\$371.625	\$15.000	\$352.626	\$18.999
20	18.563	\$1.800.000	\$18.000	\$0	\$1.260.000	\$522.000	\$20.000	\$494.548	\$27.452

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente se realizaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en veinte (20) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 01 de noviembre al 19 de noviembre del 2019, i, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por otros conceptos, esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de carga amparada con los manifiestos electrónicos de carga descritos en el cuadro No. 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio y, al haber incumplido los deberes a su cargo frente a las operaciones antes descritas, como pasa a explicarse a continuación:

#### **21.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando del presente acto administrativo, de acuerdo con la información recabada y que se conforma el expediente.

#### **21.2. Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 900.547.837-0**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos de carga:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	01.8356	01/11/2019
2	01.8365	06/11/2019
3	01.8382	07/11/2019
4	01.8385	07/11/2019
5	01.8401	12/11/2019
6	01.8409	12/11/2019
7	01.8440	18/11/2019
8	01.8443	19/11/2019
9	01.8447	19/11/2019
10	01.8476	28/11/2019
11	01.8507	03/12/2019
12	01.8517	5/12/19
13	01.8522	05/12/2019
14	01.8523	05/12/2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

15	01.8538	10/12/2019
16	01.8546	13/12/2019
17	01.8555	17/12/2019
18	01.8556	18/12/2019
19	01.8559	19/12/2019
20	01.8563	19/12/2019

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

**20.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** con NIT 900.547.837-0 con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** con NIT 900.547.837-0 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **VECOBA TRANSPORTES S.A.S.** con NIT 900.547.837-0

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>19</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA

GUEVARA

HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por  
OTALORA GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2021.03.15 12:25:01  
-05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2047 DE 15/03/2021

#### Notificar:

**VECOBA TRANSPORTES S.A.S.**

Representante legal

Dirección: Carrera 75 No. 23B - 15

Bogotá D.C

Correo electrónico: [leonardo.avila@vecoba.com](mailto:leonardo.avila@vecoba.com)

Proyectó: J.U.C

Revisó: L.B.

<sup>19</sup> “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VECOBA TRANSPORTES S.A.S  
SIGLA : VECOBA TRANSPORTES  
N.I.T. : 900.547.837-0  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02900827 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE JULIO DE 2020  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
ACTIVO TOTAL : 1,688,373,439

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 75 # 23 B - 15  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LEONARDO.AVILA@VECOBA.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 75 # 23 B - 15  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : LEONARDO.AVILA@VECOBA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE  
ACCIONISTAS DEL 10 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE  
2017 BAJO EL NUMERO 02288361 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD  
COMERCIAL DENOMINADA VECOBA TRANSPORTES S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 26 DE JUNIO DE  
2014, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00277078 DEL  
LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA  
SUCURSAL EN EL MUNICIPIO DE GRANADA (META).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 05 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS., DEL 30 DE  
SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, BAJO EL  
NUMERO 02288361 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, TRASLADO  
SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: VILLAVICENCIO (META) AL MUNICIPIO DE:  
FUENTE DE ORO (META).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 10 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS., DEL 26 DE AGOSTO

DE 2014, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, BAJO EL NUMERO 02288361 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE: FUENTE DE ORO (META) AL MUNICIPIO DE: VISTA HERMOSA (META).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 11 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS., DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, BAJO EL NUMERO 02288361 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE: VISTA HERMOSA (META) AL MUNICIPIO DE: FUENTE DE ORO (META).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 016 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS., DEL 04 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02288361 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE: FUENTE DE ORO (META) A LA CIUDAD DE: VILLAVIVENCIO (META).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 020 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS., DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, BAJO EL NUMERO 02288361 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVIVENCIO (META) EL 17 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00042462 DEL LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: VILLAVIVENCIO (META) A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
005	2014/09/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/12/26	02288361
0010	2015/08/26	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/12/26	02288361
0011	2015/10/16	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/12/26	02288361
016	2016/03/04	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/12/26	02288361
20	2017/11/17	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/12/26	02288361

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES (LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA EN EL SERVICIO PUBLICO DE CARGA, NEGOCIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS LAS MODALIDADES DE OPERACION URBANA, MUNICIPAL, METROPOLITANA NACIONAL E INTERNACIONAL.) ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA CORNO EN EL EXTRANJERO. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL MENCIONADO TALES COMO: A) CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE SEAN NECESARIOS. B.) COMPRAR, ARRENDAR, AFECTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. C) ABRIR ALMACENES Y DEPOSITOS PARA LA VENTA, DISTRIBUCION Y GUARDA DE MERCANCIAS Y DEMAS PRODUCTOS, D) CELEBRAR CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR EL DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD: EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LA COMERCIALIZACION INDUSTRIAL DE PRODUCTOS LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO PARA DISTRIBUCION MINORISTA, Y DISTRIBUCION MINORISTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO A TRAVES DE ESTACIONES DE SERVICIO, LA EXPORTACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS PETROLEROS INCLUYENDO GAS Y GAS NATURAL EN TODAS SUS ESPECIFICACIONES. ALMACEN DE REPUESTOS, TALLER DE REPARACION, CONSTRUCCION Y EXPLOTACION

DE LOCALES COMERCIALES, Y TANQUES PARA ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES, IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO Y FLUVIAL Y REPUESTOS PARA LOS MISMO. LA EXPLOTACION DE ACTIVIDAD PUBLICITARIA HACIENDO Y RECIBIENDO CESIONES DE DERECHOS Y ESPACIOS PARA LA EXHIBICION DE MENSAJES EN DIVERSOS SITIOS YA SEAN BIENES MUEBLES E INMUEBLES. EXPLOTAR TODA CLASE DE PRIVILEGIOS Y CONCESIONES, QUE TENGAN RELACION O NO CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN VIRTUD DE SU COMPLETO DESARROLLO. TAMBIEN PODRA TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES ARBITRALES EN LAS CUESTIONES QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS A LOS ASOCIADOS MISMOS, EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE ANTERIORES Y TODO LO DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES, AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES, ADQUIRIR BIENES RAICES PARA SUS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, EJECUTAR TODO TIPO DE CONTRATO CIVIL O COMERCIAL DE CARACTER LICITO Y QUE NO ESTE PROHIBIDO EN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES COLOMBIANAS. LA PRESTACION DE SERVICIO DE GIRO DE DINERO A TRAVES DE CUALQUIER MEDIO FISICO O ELECTRONICO O TELEFONICO ETC. DISTRIBUCION Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y COMBUSTIBLES EN LO REFERENTE A COMPRA Y VENA DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, SUMINISTRO ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE TERRESTRE, MARITIMO O FLUVIAL DE CUALQUIER OTRO COMBUSTIBLE DERIVADO O NO DE LOS HIDROCARBUROS COMO ACEITE DE GIRASOL, ACEITE DE PALMA, MIEL, SOYA, SODA CAUSTICA ETC. CON VEHICULOS PROPIOS, DE TERCEROS O SUBCONTRATADOS. EJECUTAR CULTIVOS AGRICOLAS Y DE REFORESTACION EN TERRITORIOS NACIONALES Y EXTRANJEROS Y EN GENERAL TODO LO QUE SE RELACIONE CON LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL EN TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES LICITAS RELACIONADAS CON EL MISMO, TALES COMO: A) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTAS O CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, QUE TENGAN DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR 5) RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD COMO GARANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE C) ABRIR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELAR, NEGOCIAR TODO TIPO DE TITULOS VALORES, OTORGADOS, ENDOSADOS, PAGARLOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS D) DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO, CON LOS INTERESES, TERMINOS, MODALIDADES, CONDICIONES Y GARANTIAS PERMITIDAS PARA LA LEY E) ADQUIRIR TODA CLASE DE ACTIVOS FIJOS QUE SEAN NECESARIOS O UTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SEAN ELLOS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUIDOS LOS TANGIBLES E INTANGIBLES, CORPORALES O INCORPORALES F) RECURRIR A LA ASOCIACION, FUSION, ABSORCION O PARTICIPACION CON TERCEROS EN TODA CLASE DE ASOCIACIONES, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS, CONTRATOS Y SOCIEDADES COMERCIALES Y ESTATALES, CON EL PROPOSITO DE DESARROLLAR TOTAL O PARCIALMENTE OBJETOS IGUALES, AFINES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS AL SUYO. LA SOCIEDAD NO SERA GARANTE DE OBLIGACIONES DIFERENTES A LAS PROPIAS O LAS DE SUS SOCIOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4930 (TRANSPORTE POR TUBERÍAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4922 (TRANSPORTE MIXTO)

4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$5,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 5,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$748,700,000.00  
NO. DE ACCIONES : 748,700.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$748,700,000.00  
NO. DE ACCIONES : 748,700.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA DOS (2) SUPLENTE QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y/O TEMPORALES Y POR UN TERMINO DE DURACION INDEFINIDA Y QUIENES CONTARAN CON LAS MISMAS FACULTADES Y RESTRICCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02288361 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	

AVILA PAZ RAFAEL LEONARDO	C.C. 000001016008475
---------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02294691 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	

CEPEDA MARTINEZ NESTOR FABIO	C.C. 000000079749197
------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02288361 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	

NIÑO ROJAS SEBASTIAN FELIPE	C.C. 000001121842785
-----------------------------	----------------------

**CERTIFICA:**

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 18 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02288361 SE REMOVIÓ DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL (SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL A: NIÑO ROJAS SEBASTIAN FELIPE

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD, SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA

PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA. OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02289867 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0043 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 , FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,520,055,424

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO

- CIIU : 4923

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9005478370
NOMBRE Y SIGLA	VECOBA TRANSPORTES S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Meta - VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN	CALLE 2 SUR nO.52-53
TELÉFONO	3105804869
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	N N N
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i></p>	

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
43	22/04/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

**C= Cancelada**

**H= Habilitada**

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E41825816-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** leonardo.avila@vecoba.com

**Fecha y hora de envío:** 15 de Marzo de 2021 (17:12 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 15 de Marzo de 2021 (17:12 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330020475 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

VECOBA TRANSPORTES S.A.S.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

## COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2047.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Marzo de 2021